



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°311-2024-DIGA

Callao, 17 de julio de 2024

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTOS:

Los Expedientes Nos. E2035376, E2042185, E2043923 y E2042924 sobre petición administrativa de RECONOCIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE HABERES, NIVELACIÓN, PAGO DE PENSIONES DEVENGADAS Y PAGO DE INTERESES LEGALES solicitado por el señor DONATO CESAR SOTO HIPOLITO Y OTROS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito del Sr. DONATO CESAR SOTO HIPOLITO (Expediente E2035376) solicitó el pago por concepto de nivelación de pensión de cesantía de los ex docentes, se establezca la pensión homologada - actualizada y se apruebe la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales; asimismo, señala que en el marco de la política institucional resulta pertinente reconocer los derechos fundamentales del personal docente de la Universidad Nacional del Callao, de acuerdo al marco legal establecido, esto es, efectivizar la homologación de la remuneraciones de los docentes principales, asociados y auxiliares con las remuneraciones equivalentes a las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial sobre la base del 100% de la remuneración básica, según lo establecido en el fundamento 70 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 0023-2007/PI/TC 2.19; señala que sobre los devengados, resulta atendible su pretensión al haberse acreditado que los recurrentes no venían percibiendo sus remuneraciones acorde a ley; por tanto, manifiesta que corresponde a la Universidad Nacional del Callao, otorgar el pago de los reintegros devengados del reajuste (nivelación) de la pensión de cesantía y homologación; de otra parte, respecto al pago de los intereses legales al existir una acreencia dineraria no cancelada en su oportunidad, que constituye una obligación principal de donde los intereses son la obligación accesoria a cargo del deudor, debiendo en el presente caso pagarse los intereses legales no capitalizables al no existir convenio entre las partes, ello en concordancia con el artículo 1246° y 1249° del Código Civil; finalmente, expresa que es importante resaltar el respeto a la Constitución, las leyes y a los Docentes, sobre todo a docentes cesantes de muchas Universidades en el Perú, al haberseles otorgado la nivelación, homologación de pensiones y pago de devengados, siendo el caso de la Universidad Agraria de la Selva, Universidad San Antonio Abad del Cusco, Universidad Nacional de Piura, Universidad Nacional Agraria La Molina; entre otras;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°537-2024-OAJ, al pronunciarse por los Expedientes Nos. E2042185 y E2042924, opina que no procede el reconocimiento de la nivelación y homologación de sus pensiones, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, solicitados por el Sr. DONATO CESAR SOTO HIPOLITO y otros, no obstante, les asiste su derecho de acudir a las vías jurisdiccionales que consideren pertinentes, indicando que se devuelvan los actuados a la Dirección General de Administración para la atención correspondiente;

Que, con Oficio N°571-2024-DIGA/UNAC, la Directora General de Administración manifiesta que conforme el Informe Legal N°537-2024-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento ampliando los alcances del Informe Legal N°433-2024-OAJ, en relación al pedido de nivelación formulado por la Asociación de Docentes Cesantes, indicando que, en relación al primer Informe Legal citado, opinó que, no procede el reconocimiento de la homologación de sus haberes solicitado por el Sr. DONATO CESAR SOTO HIPOLITO y otros, dejando a salvo el derecho de los recurrentes a acudir a la vía jurisdiccional que consideren pertinente;



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

asimismo, indica que la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que en dicho informe legal no se ha emitido pronunciamiento en cuanto a la Nivelación y Devengados de pensiones e intereses solicitados, por lo que se amplió en los extremos de nivelación de pensiones, sobre lo cual el Tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento en la sentencia del Expediente N°01234-2020-PC/TC, estableciendo en su numeral 10, en sus fundamentos 57 y 58 que ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones, por lo que no procede la nivelación solicitada por el Sr. DONATO CESAR SOTO HIPOLITO y otros; asimismo, en cuanto al reconocimiento del pago de las pensiones devengadas, así como el pago de intereses legales tampoco resultan procedentes, en tanto estos devienen de las solicitudes de nivelación y homologación; por lo que solicita elevar los actuados a efectos de dar respuesta a la citada Asociación;

Que, con Oficio N°669-2024-SG/VIRTUAL, se hizo de conocimiento del administrado DONATO CESAR SOTO HIPÓLITO, con relación a los Expedientes Nos. E2042185 y E2042924, lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°537-2024-OAJ; así como lo señalado por la Directora General de Administración mediante Oficio N°571-2024-DIGA/UNAC;

Que, mediante Escrito (Expediente N°E2043923), la Asociación de Docentes Cesantes de la Ley 20530 de la UNAC- ADUNAC, manifiesta que el 07 de noviembre del 2023, a través del Sistema de Gestión Documentaria de la Universidad Nacional del Callao, se registró el documento de petición administrativa con la sumilla: PAGO POR CONCEPTO DE NIVELACIÓN DE PENSIONES, PENSIÓN HOMOLOGADA - ACTUALIZADA Y PENSIONES DEVENGADAS, asignándosele el número de expediente E2035376.

Que, por correo electrónico, el 23 de mayo del 2024, el representante de la Asociación de Docentes Cesantes de la 20530 de la Universidad Nacional del Callao – ADCUNAC, DONATO CÉSAR SOTO HIPÓLITO, recibió y tomó conocimiento de los documentos emitidos y firmados por personal administrativo de la Universidad Nacional del Callao, constituidos por el Oficio N°669-2024-SG/VIRTUAL, el Oficio N°571-2024-DIGA/UNAC y el Informe Legal N°537-2024-OAJ; manifestando que el Informe Legal emitido es un acto de administración interna, el cual deberá ser incorporado al acto resolutivo correspondiente, a fin de motivarlo; indicando que la emisión y notificación del Informe Legal, no pone fin al procedimiento administrativo, conforme al artículo 197 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y tampoco es materia de interposición de algún Recurso Administrativo; manifestando no haber recibido o tomado conocimiento de la Resolución que ponga fin al procedimiento del acto administrativo que agote la vía previa para acudir al Órgano Jurisdiccional si así lo estimasen conveniente, puesto que, solo los actos administrativos agotan la vía administrativa, conforme al artículo 228 del TUO acotado, entre los principios que sustentan el procedimiento administrativo se tiene el Principio de Responsabilidad, al amparo del cual solicita cumplir con uno de los deberes como sujeto del Procedimiento, cual es resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, conforme al artículo 86 del TUO de la Ley N° 274444;

Que, mediante el Oficio del visto, Oficio N° 714-2024-DIGA/UNAC, la Directora General de Administración citando lo señalado en los considerandos precedentes, manifiesta que no se encuentra dentro de las competencias de la Dirección General de Administración la de dictar resoluciones sobre materia previsional; indicando que en el literal n) del Artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, se señala que la Dirección General de Administración tiene entre sus funciones, las de expedir resoluciones materia de su competencia, no encontrándose la de expedir resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo y/o cesante; de otra parte, en cuanto a las materias delegadas a la Dirección General de Administración para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de peticiones relacionadas con el personal, a través de la Resolución Rectoral N°547-2016-R, no se ha previsto la materia previsional o de homologación de pensiones o salarios;

Que, mediante Resolución Rectoral N°279-2024-R de fecha 28 de junio de 2024, se delega a la Dirección General de Administración la facultad de poder expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional del Callao, durante el Año Fiscal 2024;

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con Oficio N°790-2024-DIGA/UNAC de fecha 09 de julio de 2024 (Expediente N°2081512), la Dirección General de Administración solicita a la Oficina de Secretaría General remitir los actuados del Expediente N°E2043923, a fin de emitir pronunciamiento en cumplimiento de la delegación de facultades otorgada con Resolución Rectoral N°279-2024-R de fecha 28 de junio de 2024;

Que, con Proveído N°5766-2024-SG/VIRTUAL de fecha 15 de julio de 2024, la Oficina de Secretaría General remite los actuados solicitados;

Estando a los actuados de los Expedientes Nos. E2035376, E2042185, E2043923 y E2042924, sobre la petición administrativa señalada en los considerandos precedentes, es preciso emitir pronunciamiento en atención a la delegación de facultades otorgada por el Despacho Rectoral y, a mérito del Informe Legal N°433-2024-OAJ e Informe Legal N°537-2024-OAJ, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1. ACUMULAR los Expedientes Nos. E2035376, E2042185, E2043923 y E2042924, por guardar conexión entre sí, conforme el artículo 149° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICION ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE HABERES, NIVELACIÓN, PAGO DE PENSIONES DEVENGADAS Y PAGO DE INTERESES LEGALES SOLICITADO POR EL SEÑOR DONATO CESAR SOTO HIPOLITO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, a mérito del Informe Legal N°433-2024-OAJ e Informe Legal N°537-2024-OAJ, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, dejando a salvo el derecho de los recurrentes a acudir a la vía jurisdiccional que consideren pertinente.

Regístrese y comuníquese,


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/afB
cc. INTERESADO